



San Andrés, Siete (7) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Ejecución por costas (continuación de ordinario de pertenencia)
Radicado	88-001-31-03-001-2011-00162-00
Demandante	Olsen Lenin Peterson Forbes
Demandado	Mavle Peterson Forbes
Auto Interlocutorio No.	135

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el vocero judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 8 de julio del 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

I. El recurso.

El recurrente fundamenta su disenso arguyendo que:

1.- Desde el mes de enero del 2020 inició la gestión de notificación de la parte ejecutada, no obstante, al indagar sobre la constancia de entrega de la citación en el exterior la empresa de envíos le informó que existían fallas en el sistema, lo cual continuó hasta la declaratoria de pandemia, cuando se dio el confinamiento obligatorio e imposibilitó el seguimiento al envío.

2.- Posteriormente, los documentos fueron trasapelados por la empresa de envío.

Efectuado el traslado de los recursos, la parte ejecutada guardó silencio al respecto.

II. Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, por consiguiente, reitera lo plasmado en el auto objeto de reposición y argumentará sus motivos en los siguientes términos:

A limine, se señala que existen dos modalidades de desistimiento tácito, la primera de ellas es la contenida en el numeral 1° del art. 317 del CGP, “*está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función social, empeñado en avanzar la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla ciertas cargas procesales, lo requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido.*” Mientras que, la segunda, depende si en el proceso se dictó o no sentencia, en el primer caso, procede el desistimiento cuando haya transcurrido un año desde la última actuación sin que se haya promovido actuación alguna, y en el segundo caso, procede cuando el proceso ha permanecido inactivo durante 2 años desde la última actuación.

Se indica que el precedente normativo obligado es el numeral **1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012**, que dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una



carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”.

Se rememora que, en el asunto *sub examine*, mediante providencia del 24 de enero del 2020, fijada en estado No. 004 del día 30 de enero del mismo año, se requirió a la parte ejecutante, bajo los apremios del desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del CGP, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la referida providencia, cumpliera con la carga procesal de efectuar las diligencias de notificación por aviso de la ejecutada y allegara, dentro del mismo término, constancia de ello, sin que así lo hubiere hecho dentro de la oportunidad legal concedida.

Precisado lo anterior, se procederá a evacuar las objeciones planteadas por la parte ejecutante, así:

Preliminarmente, debe acotarse que, el 12 de marzo del 2020, se cumplieron los 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que efectuó el referido requerimiento, empero, fue hasta el 30 de julio del mismo año cuando la parte interesada, con los recursos interpuestos, allegó constancia de la empresa de envíos 472 donde se certificó que, desde el 14 de febrero del 2020, el recurrente allegó unos documentos que se traspapelaron.

Para el despacho son inaceptables los motivos del incumplimiento de la carga procesal, pues, en Colombia el confinamiento obligatorio inició el 25 de marzo del 2020, esto es, cuando ya estaba fenecido el término judicial concedido, además, las mismas explicaciones que ahora se exponen debieron ser expuestas dentro de la oportunidad legal para ello y no en esta instancia procesal cuando ya se configuró y decretó el desistimiento tácito de la actuación, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado.

Por añadidura, la empresa de envíos 472 permite el rastreo de los envíos a través de la página web <http://www.4-72.com.co/>, donde también se pueden radicar peticiones, quejas y reclamos, además de recibir atención telefónica. Por lo que es evidente que el recurrente contaba con los medios necesarios para consultar el estado de su envío; así mismo, bien pudo el petente informar al juzgado de los inconvenientes presentados, esto con el fin de acreditar su interés en continuar con el trámite, empero, prefirió guardar silencio durante el término concedido.

Se precisa que, en un asunto similar, la Corte Suprema de Justicia le recordó al Tribunal Superior de esta localidad que:

1“(...) lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC9565-2017 RAD. 11001-02-03-000-2017-01586-00 del 5 de julio del 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta



En este punto se recuerda que lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia respecto al desistimiento tácito:

² *'El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)*

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas'

Finalmente, como se decretó el desistimiento tácito de la totalidad del proceso, se concederá el recurso interpuesto por el ejecutado en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto por el legislador en el literal "e" del numeral 2° del art. 317 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Concédase en el efecto **suspensivo** la apelación interpuesta por la parte ejecutante. Por secretaría, remítase el cuaderno No. 4 al Tribunal Superior de este Distrito Judicial <Art. 324 inc. 3 del CGP>.

Notifíquese,


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 25.</p> <p>De fecha 24 de septiembre del 2020.</p> <p>Atentamente</p> <p></p> <p>KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.</p>
--

² Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01